

México, D.F., 27 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional Armando Maitret Hernández, Janine Otálora Malassis y Jesús Armando Pérez González fungiendo como Magistrado en Funciones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, Magistrada Presidenta, le informo que serán materia de resolución dieciséis medios de impugnación, de los cuales dos corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y catorce a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala Regional, así como en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Vergara Montufar, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el

Magistrado Héctor Romero Bolaños, mismos que para efectos de resolución hace propios el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios de revisión constitucional electoral turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños. En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 181 y 182 del año en curso, promovidos por las coaliciones “5 de Mayo” y “Puebla Unida” para controvertir la resolución emitida el veintidós de noviembre pasado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla relacionados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Esperanza.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone la acumulación de los juicios de cuenta en razón de que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y las pretensiones de las coaliciones enjuiciantes.

Asimismo, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

Los agravios esgrimidos se dirigen fundamentalmente a aspectos relacionados con las siguientes causales de nulidad de votación recibida en casilla: instalación de la casilla en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital respectivo, recepción de la votación por personas distintas a las facultadas y violencia física o moral sobre los electores.

Con relación a la causal de nulidad mencionada en primer lugar, la Coalición “5 de Mayo” adujo destacadamente la presunta vulneración a los principios de adquisición procesal y exhaustividad, así como la indebida valoración de pruebas que obran en el sumario.

En el proyecto se considera que las alegaciones formuladas son genéricas en razón de que no especifican en qué consistió la violación a los mencionados principios ni cuál medio de convicción en específico dejó de considerar el acto como parte del proceso, o cuáles tomó en cuenta únicamente en beneficio de su aportante, así como tampoco cuáles pruebas fueron las que dejó de analizar y valorar para estimar que se apartó del principio de exhaustividad.

De la resolución impugnada se advierte que el análisis y valoración de las pruebas efectuadas por la responsable fue correcto al haber otorgado valor probatorio pleno a las actas de casilla y al encarte.

De dichos documentos la responsable pudo constatar que por razones climáticas una de las casillas se movió al interior del domicilio autorizado que en otras no se asentaron los respectivos domicilios en las actas de jornada electoral, así como también que en otras más no se asentaron en las actas de las casillas cuestionadas los domicilios en idénticos términos que el encarte; sin embargo, ello no implica que las casillas se hubieran instalado en lugar distinto al autorizado.

Por otra parte, se expuso como motivo de inconformidad que la responsable no realizó una valoración exhaustiva de los elementos relativos a las dieciocho casillas impugnadas y que incumplió con los principios de certeza y legalidad, toda vez que quienes recibieron la votación fueron personas distintas a las facultadas y que no fueron designadas durante la jornada electoral, ni conforme a cualquiera de los supuestos legales de sustitución.

A juicio de la ponencia, las alegaciones vertidas son genéricas al no haber hecho señalamiento específico alguno respecto a qué elementos dejó de atender y valorar la responsable, o bien cuáles medios de convicción o constancias debieron ser tomadas en cuenta para acreditar los hechos que pretende, o bien cuáles fueron los actos o hechos concretos que vulneraron dichos principios.

Además, del análisis de las constancias que obran en los autos de los expedientes de cuenta es posible corroborar que en unas casillas existe plena coincidencia entre los nombres y cargos que aparecen en el encarte y los consignados en las actas de casilla.

En otros se observa que ante la ausencia de los funcionarios propietarios actuaron como tal los suplentes generales y en otras casillas de tipo básica aconteció que quienes fungieron como primero y segundo escrutador fueron los suplentes generales de las respectivas casillas contiguas.

Es evidente que ninguna de esas circunstancias causa perjuicio alguno, en razón de que en todos los casos quienes finalmente recibieron la votación fueron personas designadas previamente, capacitadas para ello y se encuentran incluidas en la lista nominal de la respectiva sección.

Por tanto, tal como lo coligió la responsable no se actualiza la referida causal de nulidad.

Finalmente respecto a la causal relativa a la violencia física y presión sobre los electores la actora expuso como motivos de inconformidad que el tribunal responsable dejó de analizar y valorar conforme a derecho los elementos de convicción que menciona, que las documentales privadas constituían indicio, pero concatenadas con las públicas daban valor probatorio pleno que con la documentación y protestas hechas valer se acreditaba cualitativa y cuantitativamente que se ejerció coacción y violencia sobre los electores, lo que afectó su libertad y secreto del voto, así como el resultado de la votación.

También, afirmó que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, ya que no tomó en cuenta todos los elementos del expediente.

En concepto de la ponencia, tales alegaciones se consideran inoperantes ya que por una parte del análisis de la resolución controvertida es posible constatar que contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí llevó a cabo el análisis y valoración de todos y cada uno de los medios de convicción que obran en los expedientes; realizó una valoración tanto individual como administrada de los mismos, expuso las razones lógico-jurídicas para desestimarlas y concluir que no se actualizaba la causal invocada.

En tanto que en los agravios no se mencionó algún medio de prueba en concreto que no hubiera sido tomado en cuenta o que no hubiese sido valorada ni se combatan de manera frontal las consideraciones en que la responsable estableció su decisión.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 186 del año en curso, promovido por la Coalición "Puebla Unida" para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad 112 relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria.

En el Proyecto que se somete a su consideración se plantea tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, y por cuanto al fondo se propone confirmar el fallo controvertido al tenor de lo siguiente:

Respecto al agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió resolver los planteamientos esgrimidos por el candidato a la Presidencia Municipal

de Guadalupe Victoria postulado por la coalición actora, así como que no se analizaron las pruebas supervenientes presentadas deviene inoperante toda vez que el enjuiciante no controvierte los razonamientos que dieron sustento a la determinación y únicamente se concreta a señalar que no se otorgó garantía de audiencia a su candidato.

Por otra parte, la coalición actora hace valer que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; sin embargo, a consideración de la ponencia, el motivo de disenso resulta inoperante en razón de que se omite hacer planteamientos frontales en contra de algún apartado en específico.

Adicional a ello en el proyecto se destaca que la autoridad responsable atendió la totalidad de los planteamientos que le fueron realizados por la coalición actora, esgrimió las razones por las que no se actualizaban las infracciones aducidas, valoró los medios probatorios que le fueron aportados.

De ahí que se considere que la coalición actora solo hace afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto a que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la coalición actora señala que la autoridad responsable omitió revisar la totalidad de las Actas, el cual es de desestimarse en razón de que el enjuiciante no precisa respecto a qué situación o prueba debía analizarlas.

Además de la lectura del fallo controvertido se advierte que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a que supuestamente en la totalidad de las casillas se ejerció violencia física o presión sobre los electores para votar a favor del candidato a la presidencia municipal postulado por Pacto Social de Integración, concluyendo la inexistencia de elementos para acreditar tales hechos, consideraciones que no fueron controvertidas.

La coalición actora también alega que la autoridad responsable intenta engañar señalando que la diferencia entre las opciones políticas que obtuvieron el primero y el segundo lugar es de catorce votos, sin que eso sea cierto, pues del cómputo supletorio se advirtió que la diferencia sólo era de cinco e incluso solicita que se requiera la versión estenográfica, videograbación y actas de cómputo de la sesión del Consejo General, sin embargo tal planteamiento se propone inoperante.

De los resultados señalados por la autoridad responsable en el fallo que se controvierte se advierte que son los que obtuvo el Consejo General del

Instituto Electoral en el cómputo supletorio, una vez que se llevó a cabo el recuento total de los paquetes en razón de que la diferencia entre los institutos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar fue menor a un punto porcentual.

Así de la verificación a los resultados se advierte que la diferencia entre el partido o Pacto Social de Integración y la coalición actora, que son las fuerzas que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, respectivamente, es de doce votos, no de catorce ni de cinco como lo hace valer la enjuiciante.

Adicional a lo expuesto la inoperancia del agravio también deviene en que la solicitud de la actora para que se requiera información relacionada con el cómputo supletorio deviene novedoso en razón de que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad conocía los resultados obtenidos por el Consejo General por lo que a ese momento debía controvertirlos.

Ante la inoperancia de los motivos de inconformidad planteados por la coalición actora es que se propone confirmar el fallo controvertido.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 181 y 182, ambos de dos mil trece, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente 182 al diverso 181, ambos de dos mil trece. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 186 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte que fue controvertida la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano, por favor dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1099 de este año promovido por Salomé Cruz Escobar en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de diciembre relativa a la elección de Presidente de Comunidad de Santacruz Tetela, correspondiente al Municipio de Chiautempan.

En el proyecto se propone considerar sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la demanda primigenia, en razón de que dejó de analizar el

planteamiento relativo a que el Comité Electoral interino lo descalificó, sin ser oído ni vencido en un procedimiento.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable no abordó ese planteamiento, en una situación ordinaria el efecto de la revocación sería devolver el expediente a la autoridad responsable, sin embargo, ante la cercanía de la toma de posesión se analiza en plenitud de jurisdicción la demanda primigenia.

Al respecto se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por el actor, toda vez que el Comité Interino determinó el día de la elección descalificar al actor sin llamarlo a un procedimiento en el que se pudiera defender adecuadamente y se valoraran las pruebas correspondientes.

Lo anterior porque el Comité Interino descalificó al actor a partir de las manifestaciones de diversas personas, pero nunca permitió que el actor se defendiera de las imputaciones hechas en su contra.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la elección se haya llevado a cabo por el sistema de usos y costumbres, toda vez que aún en estos casos las entidades y órganos encartados de la elección deben respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales en los que México sea parte, como son el acceso a la justicia y el ser oído y vencido en un procedimiento en el que se garanticen las formalidades esenciales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y la determinación asumida por el Comité Interino, confirmar el cómputo, declarar la validez de la elección y ordenar a dicho Comité que entregue al actor la constancia de mayoría y validez correspondiente debiendo informar sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 190 y 191 de este año, promovidos el primero por la Coalición "Puebla Unida", y el segundo por Avelino Toxqui Toxqui y Pacto Social de Integración, ambos en contra del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa a fin de controvertir la sentencia que confirmó la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Coronango.

En primer lugar se propone la acumulación de los expedientes dada la conexidad en la causa.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio de revisión 191 respecto Avelino Toxqui Toxqui ante la falta de legitimación para promoverlo. Sin embargo, se reconoce su calidad de coadyuvante.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone considerar infundado el concepto de agravio de la Coalición "Puebla Unida" consistente en que indebidamente se desechó su demanda presentada ante el Consejo Municipal.

Lo infundado se debe a que, como razonó el Tribunal local, si bien la demanda fue presentada ante ese Consejo Municipal el quince de julio, esto es, dentro del plazo otorgado por la normativa estatal, lo cierto es que el acto destacadamente impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de ahí que la demanda se debió presentar ante esa autoridad. Sin embargo, el escrito fue recibido hasta el día veintinueve del citado mes, lo que evidencia su extemporaneidad.

En cuanto a los conceptos de agravio de la mencionada coalición, por los que controvierte actos atribuidos al Consejo Municipal de Coronango y al Consejo General, así como la supuesta inconstitucionalidad del Código Electoral Local e inconsistencias en diversas Mesas Directivas de Casilla, se propone considerarlos inoperantes.

Lo anterior porque en el proyecto se precisa que se tratan de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas en tanto controvierten actos distintos a la sentencia del tribunal local, o bien, no precisan en qué consiste la supuesta inconstitucionalidad o no mencionan cuáles son los supuestos de nulidad ni las específicas en que se actualizaron.

Por lo que hace al concepto de agravio de "Pacto Social de Integración" vinculado con el desechamiento de las pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local se considera infundado en una parte e inoperante por otra.

Es infundado porque la autoridad responsable sí citó los preceptos por los cuales consideró que no se debían admitir las pruebas supervenientes y dio argumentos jurídicos válidos para sostener su conclusión.

Por otra parte, la inoperancia se debe a que los argumentos para sostener por qué no fueron admitidas esas pruebas supervenientes no son controvertidas adecuadamente por el partido político actor.

En otro orden de ideas se propone declarar infundados los argumentos consistentes en que hubo una indebida aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior e incongruencia de la sentencia impugnada.

Se concluye lo anterior porque contrario a lo manifestado, el partido político y el coadyuvante nunca expusieron ante la autoridad responsable que las personas que instalaron ciertas Mesas Directivas de Casilla no coinciden con los funcionarios que efectuaron el escrutinio y cómputo de la votación, sino que únicamente invocaron que en determinadas Casillas hubo una sustitución de funcionarios, lo que en su caso pudo actualizar el supuesto de nulidad consistente en que el escrutinio y cómputo se hizo por personas distintas a las autorizadas.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable fue aplicada correctamente porque tuvo como propósito suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio e interpretar el escrito de demanda primigenia.

Finalmente, se proponen inoperantes los argumentos vinculados con supuestas irregularidades del cómputo supletorio.

En la propuesta se razone que aún en el supuesto de que el Consejo General del Instituto local haya efectuado el cómputo supletorio de la Elección con una causa justificada o no, así como con una regulación reglamentaria que rebasa la normativa constitucional y legal del estado por sí mismo no puede provocar que el partido político alcance su pretensión consistente en que haya un cambio de ganador ni la nulidad de la elección, porque para ello es necesario que se actualicen algunos de los supuestos previstos por el legislador para ello. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, promovido por la coalición "5 de Mayo" en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó la elección del municipio de Jonotla. Se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la coalición actora relativos a un indebido estudio de los agravios por parte del tribunal local y a la negativa de apertura de casilla.

Lo infundado radica en que contrario a lo afirmado por la actora el Tribunal local sí atendió los argumentos hechos valer en la demanda primigenia que consistían en señalar que existían errores e inconsistencias en cómputo final de la elección, lo que había violentado el principio de certeza

e igualmente atendió lo relativo a su solicitud de apertura de una casilla por haberse ejercido violencia sobre su representante y sobre los electores.

Para el estudio de dichos motivos de agravio el Tribunal local plasmó en la sentencia ahora impugnada diversas razones jurídicas, las cuales no fueron combatidas por la hoy actora, lo cual hace que en la propuesta se considera que sus agravios también sean inoperantes pues ésta nada dice para controvertir los motivos y fundamentos que utilizó el tribunal local para declarar infundados los agravios relativos a los errores en el cómputo o a la violencia o presión ejercida sobre los electores o sobre la improcedencia de su solicitud de recuento. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Con relación al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 195 del presente año, promovido por la coalición “Puebla Unida” en contra de la resolución del tribunal electoral de dicha entidad federativa relacionada con la elección del ayuntamiento de Chila, en el proyecto se consideran inoperantes los agravios vertidos por la coalición actora con el objeto de que se anule la votación recibida en las casillas cuatrocientos noventa y ocho básica y cuatrocientos noventa y ocho contigua uno, se modifique el cómputo municipal y se le otorgue la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior porque omite controvertir las razones que sostuvo el Tribunal local para desechar su escrito de ampliación de pruebas al considerar que el candidato que lo presentó carecía de legitimación para hacerlo, ya que la legislación local no contempla la figura del coadyuvante y que en todo caso debió haber ofrecido ese material probatorio con el escrito inicial de demanda del recurso de inconformidad promovido por su representante.

En el proyecto se evidencia que en la resolución impugnada sí se analizó el contenido de las denuncias vertidas ante el agente del Ministerio Público relacionadas con el supuesto ejercicio de presión sobre los electores a las que otorgó valor probatorio de indicio y consideró que únicamente en treinta y un casos podía desprender la coacción sobre los electores, lo que no resultaba determinante para la votación en las casillas impugnadas, consideraciones que no son combatidas por la coalición actora, y de ahí que derive la inoperancia de los agravios.

Por las consideraciones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 197 de este año promovido por la Coalición

“5 de Mayo” en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepanco de López.

La actora señala como agravio que el tribunal local al analizar su agravio sobre la realización de fraude electoral a través del método conocido como carrusel sólo señaló que no había ofrecido pruebas y trató de justificar el faltante de boletas. Además, ni siquiera se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba de inspección ocular.

Tal agravio se considera infundado porque el tribunal local razonó que contrario a lo afirmado por la actora sólo faltaba una boleta. Además, la actora no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni identificó a los participantes en el supuesto fraude. Derivado de ello, determinó desechar la prueba de inspección ocular.

Ahora bien, el agravio relativo a que el tribunal local no anuló la votación recibida en cinco casillas, pese a que consideró que las sustituciones que se realizaron en la integración de las mesas directivas de esas casillas no tenían justificación alguna, se considera infundado porque el Tribunal Local consideró que en dos casillas recibieron la votación quienes habían sido designados para ello y en las demás las sustituciones fueron correctas y estaban plenamente justificadas al no haberse presentado quienes debían fungir como funcionarios.

Por último, el agravio relativo a que la responsable no valoró las pruebas aportadas se considera inoperante porque la actora no señala qué pruebas no fueron valoradas, además que del análisis de la demanda primigenia y la sentencia se advierte que el tribunal local sí valoró las pruebas aportadas por la actora.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 200 de este año, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó modificar el resultado del cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles.

En primer término se propone la acumulación de los juicios al advertirse conexidad en la causa. Con relación al agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano en la propuesta se estima que debe ir inoperante pues el actor

no controvierte los razonamientos del tribunal local y se limita a reiterar lo alegado en la instancia previa al señalar que el cómputo supletorio incurre en vicios de ilegalidad, pues en este se cotejaron copias de actas con los datos del Programa de Resultados Preliminares, lo cual en su concepto contraviene lo dispuesto por el artículo 312 del Código local.

Por otra parte, en el proyecto se califica como infundado lo alegado por los actores en el sentido de que resultaba ilegal el requerimiento realizado por el tribunal local al solicitar a los partidos políticos copias de las actas de escrutinio y cómputo que les habían sido pedidas durante el cómputo supletorio, aún y cuando éstos habían manifestado que no contaban con ellas, así como lo expresado con relación a que no debieron admitirse las diecinueve actas exhibidas por la Coalición “5 de Mayo” al ser su presentación extemporánea; aunado a que no se analizó la razón por la cual no fueron exhibidas cuando se requirieron durante el cómputo supletorio.

Al respecto, se razona que la actuación del tribunal local fue apegada a Derecho, pues ante la destrucción del material electoral valoró la trascendencia de recabar copias de las actas que permitieran reconstruir los resultados del cómputo municipal, para lo cual se allegó de las actas que no habían sido aportadas en la sesión de cómputo supletorio, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral Local.

En ese tenor, en el proyecto se considera que no se actualiza la supuesta extemporaneidad ni la existencia de algún impedimento para que la responsable tomara en cuenta las actas referidas y se establece que el primer requerimiento realizado a los partidos políticos y coaliciones para realizar el cómputo supletorio no es una limitante que impida a la propia autoridad insistir en el requerimiento, obtención y valoración de las pruebas que estime necesarias.

Por otra parte, se considera inoperante lo manifestado por Pacto Social de Integración al señalar que las actas aportadas por el Partido del Trabajo y por la Coalición “Puebla Unida” muestran diversas alteraciones.

En el proyecto se precisa que la parte actora parte de una premisa falsa, al establecer que para el cómputo respectivo el tribunal local tomó en cuenta las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Partido del Trabajo, ya que del análisis de la resolución impugnada se advierte que dichas actas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad al momento de realizar el cómputo que complementó el llevado a cabo por el Consejo General, lo cual impide un pronunciamiento sobre los vicios propios que se atribuyen a las actas señaladas.

Finalmente, se considera inoperante el agravio consistente en que la Coalición "5 de Mayo" no exhibió originales de las actas sino copias al carbón.

Sobre el tema, se razona que si bien dicha coalición expresó en el recurso de inconformidad que exhibía los originales de las actas de escrutinio y cómputo y en su lugar agregó las copias al carbón, lo cierto es que tal error no impide que se tomen en consideración las probanzas que realmente se exhiben y se les atribuyan los respectivos efectos jurídicos.

Con base en lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

No haré referencia, por supuesto, a los seis proyectos que someto a la consideración. La cuenta ya fue bastante extensa y da las razones centrales por las cuales, en cada caso, se propone lo que en los respectivos proyectos se afirma.

Quiero destacar particularmente el juicio ciudadano 1099 de este año, y quiero destacarlo, insisto, a veces o pretendemos o creemos que lo relevante de los asuntos viene por lo polémico o politizado del caso o por la relevancia del ayuntamiento, lo cual puede ser, pero hay veces en donde una sentencia que puede ser muy mala no es controvertida adecuadamente ante nosotros y no hay manera de revisar aquel aspecto que políticamente puede considerarse relevante.

A este caso al que me referiré es una elección de presidente de comunidad, de Santacruz Tetela, correspondiente al municipio de Chiautempan, en Tlaxcala, quizá para muchos no resulte relevante ni el municipio ni la elección, seguramente para la comunidad es lo más relevante.

Y quiero destacar lo siguiente de este asunto. Esta es una elección que se llevó a cabo por el Sistema de Usos y Costumbres el diecisiete de

noviembre de este año. ¿Y ahí qué sucedió? Sucedió que durante la jornada electiva uno de los candidatos denuncia al otro supuestamente por haber realizado actos de proselitismo abiertamente en su concepto violatorios de la convocatoria correspondiente, y ahí hay un órgano que revisa todo este tema de la elección correspondiente, es el Comité Electoral Interino de esa comunidad.

Y determinan dos horas antes de que concluya la jornada electoral, así lo dicen, descalificar al candidato que a la postre resultó ganador, es decir, el actor en nuestro juicio; lo descalifican con base en las imputaciones que le hizo el candidato o el otro candidato que las cuales sean corroboradas por dos escrutadores de uno de los centros de votación.

El ahora actor promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, está establecido así en la legislación de Tlaxcala, y esto lo promueve el veintiuno de noviembre, y es hasta el dieciocho de diciembre, es decir casi un mes después, que el tribunal de Tlaxcala resuelve este asunto, quiero indicar también que aquí las autoridades locales se toman su tiempo y a nosotros nos dejan apenas estrechos días para revisar estos asuntos, el diseño legal así se los permite, y bueno, hay que transitar con eso.

Pero la sentencia que se impugna, es decir, la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no analiza el planteamiento central del actor en ese juicio ciudadano.

¿Cuál era el argumento central del actor? Que por supuesto se le había privado de un derecho sin habersele llamado a un procedimiento en el que se le permitiera exponer sus razones ante las imputaciones que se hicieron y, en su caso, ofrecer pruebas, lo cual violaba abiertamente su derecho humano de defensa.

Como el Tribunal de Tlaxcala no contesta este argumento central el ciudadano acude el veinticuatro de diciembre presenta su demanda ante la instancia, la cual es remitida a esta Sala Regional el día de ayer.

Nos avocamos al estudio y constatamos que efectivamente el ciudadano tiene razón, el Tribunal de Tlaxcala no analizó su planteamiento en el que se le violaba su derecho humano de defensa en un hecho o en una imputación que se le hace directamente relacionada con la vulneración a las normas de proselitismo electoral.

Es por ello que como ya se dio cuenta, mi propuesta es revocar la determinación del Tribunal de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción, analizar ese argumento para verificar si efectivamente el Comité Electoral Interino de la Comunidad le violó o no su derecho humano de defensa.

Y analizando el caso, Magistrada, Magistrado en Funciones, llego a la conclusión de que efectivamente el actor tiene razón, la convocatoria para esta elección, insisto, que se lleva a cabo por usos y costumbres, establecía que a quienes violaran los procedimientos, digamos, las normas relacionadas con proselitismo podían ser sancionados con la amonestación, una multa o la pérdida del registro correspondiente. Y esto debería determinarse a partir de la gravedad de la falta que debía calificar este órgano comunitario.

En el caso concreto ni procedimiento ni calificación de gravedad, es decir, ante las imputaciones hechas por un candidato respaldadas por los escrutadores, el comité determina, incluso así lo señala, no impone sanción sino determina cancelarle la posibilidad al actor de seguir participando, incluso a dos horas de que terminara ya la jornada electiva.

El caso es que los ciudadanos de la comunidad votaron mayoritariamente por esta persona, a la cual desde mi punto de vista, se le vulneró su derecho a una defensa adecuada en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, y ninguna norma por muy consuetudinaria que sea tiene la posibilidad de vulnerar derechos humanos. ¿Por qué? Porque así lo marca el propio artículo 2º de nuestra Constitución, que reconoce esos sistemas normativos consuetudinarios, particularmente los pueblos y comunidades indígenas, pero que los establece y los reconoce en un contexto de derechos humanos; es decir, las tradiciones o las normas consuetudinarias no pueden bajo ningún esquema vulnerar el resto de los derechos humanos establecidos en la Constitución, y qué derecho más importante cuando se le va a privar a alguien de algo que pueda defenderse, que pueda alegar lo que a su derecho convenga y que pueda aportar las pruebas que estime que le son beneficiosas a su conveniencia.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que mi propuesta en plenitud de jurisdicción es por revocar la determinación del Comité interino y, en consecuencia, validar un resultado en el que la mayoría de la comunidad, de los pobladores de esa comunidad eligieron al ciudadano actor, Salome Cruz Escobar para que fuera su Presidente de comunidad.

En ese sentido creo que la propuesta salvaguarda los derechos humanos de la persona y no menosprecia, por supuesto, las prácticas tradicionales

pero, insisto, esas prácticas tradicionales tienen que ser en el contexto de la propia Constitución Federal y una de las reglas centrales de los actos de privación de un derecho es que se le oiga previamente al involucrado en una defensa plena de sus derechos, en el que se sigan las formalidades esenciales.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo tomaré la palabra de este juicio ciudadano sobre el que acaba de hablar el Magistrado Maitret, el 1099, que obviamente acompañaré el sentido del proyecto que estuvo los antecedentes, el fondo del asunto fue perfectamente explicado tanto en la cuenta como ahorita por el Magistrado ponente.

Yo sólo quiero decir que comparto la propuesta porque, en efecto, los usos y costumbres deben de ser interpretados me parece que a la luz también del artículo 1º Constitucional, y lo que tiene que hacer el juez es una ponderación entre ambas normas constitucionales.

El privar de un derecho político a un ciudadano sin otorgarle las mínimas garantías que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, que es la garantía de audiencia y el derecho a un debido proceso por más que la elección sea por usos y costumbres es violatorio de un derecho humano y, por ende, del artículo 1º Constitucional.

Pero creo que no sólo este acto impugnado en este juicio viola el derecho humano del candidato, candidato que además resultó ganador, sino que también viola el derecho de votar de los miembros de la comunidad. ¿Y por qué? Porque es en el transcurso de la propia Jornada Electoral que el Comité que la organiza toma la determinación de descalificar a uno de los dos contendientes.

No por ello suspende el proceso electoral, no por ello informa de esta situación a los miembros de la comunidad sino que deja que prosiga la jornada electoral, que la gente siga votando pensando que hay dos candidatos, que es un proceso equitativo; y al final de la jornada, gana el que fue descalificado durante la jornada electoral y, por ende, se priva a la mayoría de los ciudadanos, a la comunidad, de su derecho de votar.

Estas son las dos razones por las que considero que no se vulnera en lo más mínimo el sistema de usos y costumbres en esta comunidad. Al

contrario, se refuerza el mismo, protegiendo también los derechos humanos y los derechos políticos de sus integrantes. Muchas gracias.

No sé si haya participación sobre algún otro asunto. Bien.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo ordena, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1099 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la determinación de diecisiete de noviembre de este año, por la cual el Comité Electoral Interino de la comunidad de Santacruz Tetela, correspondiente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala, descalificó al actor como candidato a presidente de esa comunidad, por lo que se deja sin efectos la constancia de mayoría que se hubiera entregado.

Tercero.- Se confirma el cómputo de la elección, se declara la validez de la misma y se ordena al citado Comité Interino que entregue a Salome Cruz Escobar la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Cuarto.- Se otorga al mencionado comité un plazo de veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la sentencia contado a partir del momento siguiente a la notificación de la ejecutoria hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que se refiere a los juicios de revisión constitucional electoral 190 y 191, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 191 al diverso 190, ambos de dos mil trece. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 191 por lo que hace a Avelino Toxqui Toxqui, por las razones precisadas en esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 193, 195 y 197, todos de dos mil trece, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que atañe a los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 200, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente 200 al diverso 199, ambos de dos mil trece. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, por favor dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1092 de este año, promovido por Berenice Pérez Adaya, contra la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados de la elección del Comité Vecinal de la Colonia Talmille, en la Delegación Tlalpan, al estimar que no se comprobaron los hechos irregulares descritos por la actora, ni que existiera duda acerca de la certeza de los resultados de la jornada electiva.

En la propuesta se señala que los agravios de la actora son infundados en conjunto, porque en forma contraria a lo que expone del desahogo de la prueba técnica consistente en el video de la cámara de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que fue ofrecida y desahogada, no es posible inferir a cabalidad la existencia de los actos de presión que invoca debido a que en las imágenes descritas sólo se aprecia el tránsito de personas y de vehículos, sin que la imputación que hace de que las personas que ahí aparecen en el sentido que son los integrantes de la fórmula tres, sea suficiente para perfeccionar el contenido y alcances de la prueba.

En el proyecto se razona que por la propia naturaleza de las pruebas técnicas, para que produzcan convicción en el juzgador es menester que sean ofrecidas con otros medios probatorios, lo que no sucedió en la especie, sin que pueda aseverarse que las diligencias para mejor proveer sean obligatorias para el Tribunal, ya que no relevan de la carga de la prueba a quien promueve un medio de defensa.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 1089 del presente año, promovido por la Coalición "Puebla Unida" en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección en el municipio de Tlapacoya en esa entidad, y la entrega de las constancias de mayoría otorgada a favor de la Coalición "5 de Mayo".

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios vertidos por el actor relacionados con el indebido estudio que hizo la responsable de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, pues como se expone en el mismo la responsable de forma fundada y motivada expuso las consideraciones de por qué no podía darle ese carácter a las documentales ofrecidas, pues en algunos de los casos no fueron

aportadas aún y cuando tenía la posibilidad de anexarlas desde su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, por lo que hace a la falta de estudio de las pruebas allegadas en su escrito inicial de demanda, en el proyecto se estima que el motivo de agravio es infundado, toda vez que como se explica en el propio proyecto, el tribunal local realizó un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los documentos que hizo llegar la coalición actora en su escrito de impugnación.

En relación con los agravios vertidos por el actor, en el cual sostiene que se surte la causal de nulidad contenida en el artículo 377, Fracción VI del Código Comicial, en el proyecto de cuenta se propone que el mismo es infundado pues quedó acreditado en autos que el Presidente de la Casilla dos mil doscientos sesenta y cuatro Básica no tenía la calidad de Juez de Paz, lo cual a juicio del promovente imposibilitaba a dicho funcionario a ejercer el mencionado cargo.

Por lo que hace al agravio de la coalición actora, en la cual señala que se actualizó el supuesto del artículo 377 Fracción II del Código Comicial, al considerar que se recibió la votación en esa casilla por persona distinta se considera infundado en razón de que, como quedó explicado en el proyecto, ante la ausencia de una funcionaria de casilla se realizó un debido corrimiento del segundo escrutador, lo que de ninguna manera evidenció la ilegalidad del acto efectuado por el Presidente de Casilla.

Finalmente, en relación a la indebida calificación de votos nulos, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión 157 de este año es de señalar que el motivo de disenso es infundado e inoperante.

Lo infundado deviene en razón de que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que los votos nulos de la diligencia ordenada por este órgano jurisdiccional tenían que ser calificados de acuerdo al criterio sostenido en dicha ejecutoria, e inoperante, ya que no desvirtúa las afirmaciones de la responsable al momento de llevar a cabo la diligencia referida, pues se limita a señalar que fue incorrecto, sin argumentar en qué votos o qué tipo de trazo hacía suponer que éste debía ser considerado como válido a favor del enjuiciante. Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 192 de dos mil trece promovido por la Coalición “5 de Mayo” contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado

de Puebla, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y “Pacto Social de Integración”.

En la propuesta que se pone a su consideración, se establece la confirmación de la resolución impugnada al considerarse que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos, ya que estos devienen infundados e inoperantes según se explica a continuación.

De la revisión del escrito inicial de demanda se advierte que la actora controvierte esencialmente dos cuestiones: por una parte, la incorrecta valoración de pruebas por parte de la responsable con relación a la validez de la votación recibida en una casilla por acreditarse en su concepto actos de presión en contra del electorado que debieron haber llevado a la anulación de la votación en ella recibida; y por otra, que la autoridad responsable debió haber llevado a cabo diligencias para mejor proveer consistentes en la apertura de paquetes electorales que fueron solicitadas en el escrito primigenio relativas a votos que fueron mal valorados por el Consejo Municipal en las casillas mil seiscientos noventa y uno básica, mil seiscientos noventa y dos contigua uno y mil seiscientos noventa y cuatro contigua uno, con el fin de calificar de nueva cuenta cuatro votos que la impetrante estima que fueron incorrectamente valorados.

Por lo que ve al primer agravio en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que como correctamente razonó la responsable en la resolución impugnada la actora no acredita los extremos de la causal que alega pues no aportó prueba técnica o alguna diversa para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitieran arribar a la conclusión de que los hechos controvertidos efectivamente se llevaron a cabo y viciaron de manera determinante el resultado de la votación.

En cuanto al segundo agravio éste se califica de infundado por un lado e inoperante por otro. Resulta infundado porque contrario a lo que sostiene la actora la autoridad responsable no basó su determinación en la calidad de cosa juzgada de la solicitud de apertura de paquetes que aduce el impetrante, sino que razonó que su petición fue debidamente sustanciada en el incidente respectivo.

Por otra parte, es incorrecto que las resoluciones de esta Sala Regional constituyan jurisprudencia de cumplimiento obligatorio para los tribunales locales, sino que se trata de criterios orientadores al momento de resolver, o bien, de precedentes si el caso es similar siempre y cuando las

particularidades del caso que se analiza permitan resolver de la misma manera.

Por último, deviene inoperante porque la actora no controvierte las razones de la responsable. Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 196 de este año, promovido por la Coalición “Puebla Unida” contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó los resultados del cómputo municipal, declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

En la propuesta se señala que son infundados los agravios de la actora, en tanto que si bien es cierto que la existencia de boletas apócrifas es una irregularidad que ocurrió en catorce de dieciséis casillas instaladas en el municipio, y que se detectaron aproximadamente doscientos diez documentos falsos, lo cierto es que no se configuran los supuestos de nulidad previstos en el artículo 378 del Código Local. Esto porque no se actualizó causal de nulidad alguna en el veinte por ciento de casillas y éstas fueron debidamente instaladas, además de que la detección de boletas apócrifas fue en forma oportuna por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, existiendo constancia en autos que demuestra que no fueron computadas y, por tanto, no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En el proyecto se razona que existe certeza acerca de los resultados obtenidos en las casillas en las que se hallaron las boletas falsas porque existe plena concordancia entre los ciudadanos que votaron en la lista nominal, el número de sufragios obtenidos por cada partido político, así como los votos hallados en las urnas, además de que no existe incertidumbre acerca del ganador de la elección.

Luego, en la propuesta se señala que es posible concluir que los votos apócrifos no permearon a los resultados toda vez que en las documentales que obran en autos se desprende que las boletas falsas eran tendentes a favorecer a una determinada opción política que finalmente obtuvo el tercer lugar de los comicios.

Por ello se propone confirmar el acto reclamado dar vista a la Procuraduría General de Justicia del estado para efectos de indagar la posible comisión de delitos electorales.

Finalmente, doy cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 198 del presente año, promovido por la Coalición “5 de Mayo” en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Cuautlancingo.

En el proyecto se propone declarar infundados, inoperantes e inatendibles los diversos agravios y motivos de disenso.

En relación al agravio relativo a que la responsable no valoró el informe de la Unidad de Fiscalización de la Autoridad Administrativa Electoral de Puebla, éste se propone calificarlo de infundado porque contrario a lo sostenido por la actora esa autoridad no estaba obligada a considerar dicho informe, sino que era potestativo para ella.

El agravio consistente en que el tribunal responsable valoró indebidamente el resto de material probatorio, el mismo se propone como inoperante en virtud de que la actora no desarrolló argumentos tendientes a evidenciar cuál habría sido la valoración que debió desarrollar ese tribunal y cómo las conclusiones que se derivaran de esa distinta valoración le habrían reportado beneficios.

Es el caso, por ejemplo, del motivo de disenso consistente en que la responsable no relacionó los montos económicos contenidos en un dictamen pericial con elementos narrados en un instrumento notarial, ambos aportados por la actora, a fin de advertir el rebase en el tope de gastos de campaña de la coalición triunfadora.

Sin embargo, la actora no argumentó cuáles datos en particular del dictamen debió considerar la responsable a fin de atribuir valor económico a elementos contenidos en el mencionado instrumento notarial. Esto es, cómo tendría que haber sido la adminiculación.

Por otro lado, el agravio relativo a que la actora faltó al principio *non reformatio in peius* porque, al decir de la coalición actora, la responsable formuló nuevos argumentos desestimatorios de las pruebas y empeoró su situación respecto a la resolución de tres de octubre del presente año, el agravio se propone calificarlo como infundado porque la actora partió de la premisa errónea consistente en que el tribunal responsable estaba impedido para valorar las pruebas que obraban en el expediente.

Contrario a lo sostenido por ésta, la responsable estaba obligada a emitir una nueva sentencia y valorar el material probatorio del respectivo

expediente en cuanto que lo anteriormente valorado había sido revocado por esta Sala Regional el pasado veintinueve de noviembre.

Por su parte, el agravio relativo a que la responsable calificó la posibilidad de cumplir con la resolución de esta Sala Regional del juicio de revisión constitucional 141 y acumulado de este año, el mismo se propone inoperante porque la coalición actora formuló manifestaciones dogmáticas y subjetivas sin evidenciar la afectación clara y concreta a su esfera jurídica sobre el particular.

Igualmente se propone como inoperante el agravio relativo a la falta de análisis por parte de la responsable de la determinancia, porque la actora hizo depender sus consideraciones a partir de premisas que previamente no quedaron demostradas; esto es, por lo menos que haya quedado demostrado el rebase en el tope de gastos de campaña de forma excesiva afectando cualitativamente la equidad en la contienda.

Finalmente, en relación a las especulaciones de la actora sobre presiones que podría recibir este órgano jurisdiccional, las mismas se califican de inatendibles al consistir en apreciaciones subjetivas, dogmáticas y, como se dijo, especulativas. Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo quisiera, si no hay intervención alguna, en el juicio ciudadano y los juicios de revisión 189 y 192, quisiera intervenir en el 196 que someto a su consideración, explicar aunque la cuenta ya fue lo suficientemente exhaustiva, lo que sucedió en esta elección que se llevó a cabo en el municipio de San Gabriel Chilac, en el estado de Puebla, para renovar al ayuntamiento.

Aquí se desarrolló la jornada electoral sin mayor problema y, al momento en que se va a llevar a cabo el cómputo en las casillas, en catorce de las casillas instaladas sobre dieciséis, que lo fueron en total, los funcionarios empiezan a detectar boletas apócrifas que tienen sellos que no corresponden a los ordenados por el Instituto Electoral, razón por la cual se declaran incompetentes y solicitan al Consejo General del Instituto Electoral que lleve a cabo el cómputo supletorio.

El Consejo General lleva a cabo el cómputo supletorio y determina que ganó la elección el Partido del Trabajo, queda en segundo lugar la Coalición “Puebla Unida”, y en tercer lugar Movimiento Ciudadano.

El señalar quién queda en tercer lugar es relevante porque en efecto se encontraron doscientas diez boletas apócrifas, la mayoría de ellas a favor de Movimiento Ciudadano quien quedó, no obstante ello, en tercer lugar.

Ahora, estas boletas no fueron contabilizadas. Primero, en el proyecto, en la página dieciocho, se hace toda una relación de las catorce casillas y se señalan los incidentes, los escritos que se presentaron en la jornada electoral, en el que efecto en cada una de estas catorce casillas, señalan los partidos cuántas boletas de más encontraron y lo podrán ver la mayoría de ellas se señalan a favor de Movimiento Ciudadano.

No obstante ello, la coalición “Puebla Unida” viene a pedir la nulidad de la elección en virtud de esta irregularidad que quedó plenamente acreditada en efecto, y en el proyecto que someto a la consideración de este pleno propongo declarar infundados los agravios, confirmar la resolución impugnada y, por ende, la validez de la elección. ¿Por qué? Porque al ver las actas de cómputo en las catorce casillas encontramos que existe una congruencia total entre el número de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida.

Sólo hay dos casillas en las cuales se encuentran en una falta un voto, pero en esta que es la mil seiscientos ochenta y nueve Básica, el voto que falta es porque no se plasmó que votó el representante del Partido del Trabajo.

Y en la casilla mil seiscientos ochenta y nueve contigua una hay un sobrante de tres votos en virtud de que no se anotaron cuatro representantes partidistas que votaron; es decir, de las actas podemos advertir una plena certeza de por quién votó cada uno de los ciudadanos, y cuál fue la opción política que obtuvo la mayoría de votos.

Por esa razón, no obstante esta irregularidad advertida propongo que se confirme la elección. Y quiero aquí señalar una diferencia con el recurso de reconsideración recientemente aprobado por la Sala Superior, el identificado con la clave ciento cuarenta y cinco de este año, en donde la Sala Superior revocó la resolución impugnada y anuló una elección justamente porque aparecieron boletas apócrifas.

Pero como bien lo señaló la Sala Superior en este recurso de reconsideración, y la cito: *“La presunción hecha valer por los recurrentes*

respecto a la existencia de boletas falsas en el resto de las quince casillas que se instalaron en el municipio y no fueron materia de recuento, por lo que estima que existe una violación a los principios de legalidad y de certeza, ya que no existe ésta para saber quién ganó”.

En el presente caso fueron revisadas todas las casillas, fueron detectadas un total de doscientas diez boletas apócrifas, éstas no fueron contabilizadas, estaban emitidas en su mayoría favor del partido que obtuvo el tercer lugar en la elección. Por ende, considero que el principio de certeza no fue vulnerado en esta elección y debe prevalecer el voto ciudadano. Muchas gracias.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

A propósito de esta intervención que ha tenido usted, en donde fue muy clara y muy precisa, quisiera adicionar un par de datos que están en el proyecto por supuesto y que, además de las razones que ya dio el Secretario en la cuenta y las que usted precisó, me parece que a mí me llevan a la clara convicción de que este asunto debe resolverse en el sentido que se propone.

En primer lugar, usted dijo que la mayoría de los votos que venían en boletas apócrifas se contabilizaron a Movimiento Ciudadano. De la tabla que se presenta -muy completa- de estas casillas, efectivamente se transcribe lo que dicen las hojas de incidentes y lo que dicen los escritos de protesta, que fueron presentados por las Coaliciones “Puebla Unida”, “5 de Mayo”, Partido del Trabajo y el mismo Partido Movimiento Ciudadano.

En todas ellas se dice que aparecieron boletas falsas, y efectivamente en la mayoría de ellas se dice que se contabilizaba esas boletas falsas a favor de Movimiento Ciudadano pero no hay ninguna que diga que se contabilizó para otro partido, de lo que yo deduzco que todas están contabilizadas o estaban contabilizadas para Movimiento Ciudadano, lo cual me parece importante señalarlo porque incluso los propios representantes de Movimiento Ciudadano en algunas de las casillas se sorprendían y decían: “A ver, yo no tengo nada qué ver con esa situación”.

Es decir, reconocían la existencia de esas boletas apócrifas y de que se estaban contabilizando a favor de ese partido político, pero creo que actuaron correctamente las autoridades electorales en Puebla.

En este caso concreto, en primerísimo lugar reconocer la labor de las Mesas Directivas de Casilla que advirtieron esta circunstancia, por supuesto con la supervisión ya que en este caso estuvieron muy atentos los representantes de los diversos partidos políticos y el Consejo General, que me parece que de manera adecuada decidieron expulsar o purgar esta irregularidad y no contabilizar desde luego estos votos.

De manera tal que tenemos un resultado cierto, y el partido político que obtuvo el primer lugar lo obtuvo con votos auténticos, de ciudadanos que sufragaron y que coinciden con los que arrojan los datos de las respectivas listas nominales.

Y simplemente para abonar en el argumento que usted daba en relación a un asunto que fue altamente mediatizado, la resolución del REC-145 del dos mil trece, donde hay diferencias importantes que usted ya destacó una.

Mientras que en el REC la presunción que se hacía valer se basaba en que se encontraron boletas falsas, pero no se hizo recuento en el resto de las quince casillas, aquí hubo un recuento total; es decir, todas aquellas boletas falsas que se encontraron y que estaban sufragadas en favor de Movimiento Ciudadano se pudieron eliminar del cómputo. Eso no ocurrió en el REC o al menos no se da cuenta de eso, se generaba esa incertidumbre sobre quien había ganado.

En el caso concreto hay certidumbre de quien ganó y a mí me parece que la consecuencia que se propone en el proyecto es acorde con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral en relación con el principio de válidamente celebrados y su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

Si tenemos certeza y hay una serie de irregularidades me parece incluso correcto que en el caso concreto alguna irregularidad no deba tener siempre consecuencias electorales. Para eso hay un sistema completo, me parece que hay responsabilidades administrativas, responsabilidades penales, actos de supervisión de los diversos órganos de gobierno, en el caso concreto dar vista incluso a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que averigüe la posible comisión de un delito electoral, me parece que es una buena propuesta porque, insisto, esa irregularidad en el caso concreto no trascendió en el resultado de la elección, pero eso no significa que no deba ser perseguida y, en su caso, sancionada por otras vías.

Entonces, aquí las autoridades correspondientes tendrán que hacer el cumplimiento de sus obligaciones y arribar a las conclusiones que determinen.

Me parece, Magistrada, señor Magistrado, que es una propuesta que garantiza otra vez, y usted lo decía en su anterior intervención, el derecho de los ciudadanos. Siempre pensamos en el partido político que gana o que pierde o el candidato que interpone el juicio, pero pocas veces nos sentamos a pensar en el ciudadano que fue y emitió su sufragio con la mejor buena fe del mundo y convencido de que alguien lo va a gobernar.

Estimar que esta irregularidad como lo pide la coalición actora debe llevar a la nulidad de la elección sin que se haya vulnerado el principio de certeza sería, desde mi punto de vista, premiar aquel que intentó hacer esta trampa indebida o este exceso en el uso de un material, ni siquiera era un material electoral dado que eran falsas las boletas.

Pero me parece que la propuesta que nos formula su ponencia, Magistrada, es acorde y pone o antepone siempre la voluntad ciudadana en el resultado electoral. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo sólo quisiera para efectos de precisión decir que estas aproximadamente doscientas diez boletas eran sobrantes, eran de más, ya que en efecto en las actas del total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida son con base a las boletas válidas expedidas por el Instituto Electoral.

Yo intervendría ahora en el juicio de revisión 198, si no tienen inconveniente. En este asunto se viene a impugnar una resolución que dictó el Tribunal de Puebla en cumplimiento a un juicio de revisión, el 141 y su acumulado, que dictó esta Sala Regional revocando la resolución que en aquel entonces se estaba impugnando y ordenando al Tribunal de Puebla que llevara a cabo diversas diligencias ante el Instituto Estatal Electoral, y se pronunciara respecto de un tema referente al rebase de tope de gastos de campaña.

La sentencia que emitimos se cumplió, ya que con esta resolución con la que cumplieron es la que se impugna a través de este juicio de revisión; pero quiero señalar aquí que nuestra sentencia recaída al 141 fue objeto de declaraciones públicas por parte de los integrantes del Tribunal Electoral de Puebla. Y además en la sentencia que aquí se impugna los

magistrados de Puebla plantean una cuestión preliminar y establecen ciertos cuestionamientos y opiniones en torno a la sentencia que emitió esta Sala Regional.

Es obvio que entre órganos jurisdiccionales de niveles local, federal, incluso entre órganos jurisdiccionales federales puede haber divergencia de criterios jurídicos, es la naturaleza propia de un órgano que imparte justicia, y hace parte del propio Sistema Federal de Justicia Electoral que tenemos, en el que la federal, la instancia federal revisa la local, y en la mayoría de los casos son cuestiones de criterios por las cuales se revocan las sentencias.

Considero que en nada beneficia a la democracia judicial el que un órgano judicial decida a través de medios de comunicación y de sentencias cuestionar las determinaciones de otro órgano jurisdiccional, más aún cuando para ellos se utilizan descalificativos hacia otro órgano jurisdiccional jurisdiccional.

Tampoco abona a la certeza jurídica, ni a la certeza electoral, existe la transparencia judicial, la transparencia entre órganos; hay lugares, sitios, sedes para la cual se pueden llevar a cabo debates en torno a las sentencias, no en la forma en la que lo ha propuesto aquí el Tribunal Electoral de Puebla.

No tengo más que decir sobre la sentencia que en su momento dictó esta Sala. Aquí en el proyecto que someto a su consideración apporto ciertas precisiones, propongo ciertas precisiones respecto de los argumentos de la responsable y se le exhorta al tribunal a que en lo sucesivo detenga conductas similares. Es cuanto tengo que decir respecto de este asunto.

Magistrado Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Sí. Perdón, Magistrada, que tome el uso de la voz después de usted, lo cual no es del todo correcto, pero creo que usted ha introducido en el análisis de este asunto algo que es fundamental y en que me parece que incluso hay un planteamiento de los actores, hasta yo diría agresivo para esta institución.

Hay que dejar muy claro que las instituciones electorales y particularmente esta, en donde todos los magistrados, los de Sala Superior y nosotros participamos en una convocatoria abierta, con requisitos constitucionales, con una propuesta técnica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un análisis de la representación no de un Estado, no de un Gobierno en particular, sino de todas las entidades federativas representadas en el

Senado de la República, decir que en este Tribunal hay argumentos, hay razones jurídicas y no hay intereses. Y así debiera ser en todas las instituciones electorales, que impere la razón de los argumentos, las razones jurídicas y no deba haber intereses.

No señalo que haya intereses en ninguna autoridad, no tengo ninguna evidencia sobre eso, pero cuestionar a esta institución porque no se comparta un criterio jurídico en relación con un determinado asunto, me parece que es excederse, ser muy poco cuidadoso y la verdad me parece que es ser imprudente en un modelo de justicia electoral que lleva más de veinticinco años probando su eficiencia.

Yo provengo de este tribunal, me formé aquí; después fui nombrado Magistrado local, conozco muy bien la jurisdicción local, pertenecí al que yo estimo es el Tribunal Electoral local más serio en este país, que es el del Distrito Federal, y más serio por su fortaleza institucional, por su diseño institucional, por la cantidad de asuntos que resuelve y además por el grado de conflictividad que se tiene.

Y muchas veces no coincidí con los criterios de la Sala Regional ni de la Sala Superior, y usted dijo algo fundamental: hay otros foros y este mismo tribunal como ningún otro provoca encuentros entre distintas jurisdicciones para que se debatan y se analicen los asuntos.

Me parece que ahí son los lugares en donde se enriquece el criterio y donde se enriquece la familia electoral que yo denomino.

Este Tribunal Electoral a través de su Sala Superior o la propia Sala Regional convoca periódicamente a eventos donde por supuesto se invita a los magistrados o al personal jurídico de los tribunales electorales locales o de las instituciones electorales administrativas para analizar casos, para revisar temas, para conciliar, incluso relaciones interinstitucionales, temas de notificación, de comunicación entre Secretarías Generales.

Me parece que estos diálogos jamás se han cerrado y no se deben cerrar. Este tribunal de verdad como ningún otro está abierto al diálogo, y como usted bien lo dijo son razones jurídicas, se pueden o no compartir, pero para señalar los disensos hay lugares y mecanismos propicios, no las sentencias.

Las sentencias tienen que expresar razones jurídicas a los planteamientos de los actores, y en el caso concreto, sin referirme tampoco ni revivir lo que se dijo en el juicio que dio origen a este posicionamiento airado de los tres magistrados de Puebla, tenía que ver con un tema muy sencillo para

quienes conocemos desde hace muchos años la materia electoral; cuando alguien postula que otro partido rebasó el tope de gastos de campaña y ofrece ciertos elementos de prueba, ¿cuál va a ser la prueba plena para demostrar el rebase? Pues por supuesto las finanzas del partido político fiscalizado.

Yo no puedo tener acceso a las finanzas de mi partido contrincante, es por eso que se necesita la actuación de la autoridad administrativa electoral, y aquí se dejó muy claro, todavía no se terminaba ese proceso de fiscalización y por eso se le dejó al tribunal de Puebla la atribución de allegarse elementos, lo hizo y no encontró elementos suficientes para arribar a una postulación de nulidad, ahí termina el tema. Este tribunal jamás lo ha hecho ni lo hará, determinará o marcará una pauta para la búsqueda de la prueba en relación con una causa de nulidad.

Eso lo tenemos claro porque así está en la ley y porque nuestra conducta ética ha sido así, le corresponde a las partes. Nosotros sólo somos un órgano que juzga lo que las partes nos traen, nosotros no intervenimos en favor de nadie porque, y reitero aquí mi argumento inicial, nosotros no tenemos interés en la causa, quienes tienen interés en la causa son los partidos que traen su causa ante nosotros, y nosotros juzgamos con objetividad, con certeza apegado a los principios que marca nuestra Constitución.

Es lo que quisiera agregar en esto, Magistrada, y no será el único caso en donde seguramente el tribunal de Puebla, el de Tlaxcala, el de Guerrero, el de Morelos, el del D.F., discrepe en nuestro criterio, eso enriquece el diálogo, el debate. Pero mientras el diseño constitucional sea el que actualmente rige, los tribunales electorales de las entidades federativas resolverán en el marco de sus competencias los juicios que les corresponden, y si alguien se siente afectado con esas determinaciones y acude a la jurisdicción federal, que tampoco es de oficio, acude a la jurisdicción federal para que se revise una determinada sentencia o criterio pues tiene su derecho.

Y nosotros emitiremos, como lo hemos hecho, las sentencias que en derecho correspondan buscando y cuidando como hasta ahora esta integración, me parece, lo ha demostrado la coherencia, la consistencia y la firmeza en sus decisiones.

De manera tal que, reitero, hay otros espacios para dialogar, para intercambiar puntos de vista, la academia es un excelente foro, los eventos que organizamos o que organizan algunas entidades federativas también

lo son. Y creo que los tres magistrados que integramos esta Sala somos en esa parte abiertos al diálogo, a la discusión de ideas.

Yo siempre he pensado, esto lo aprendí de mis maestros de argumentación jurídica en Alicante, hay que dialogar y, en su caso, debatir con ideas, con razones, cuando se entra a la descalificación se acaba el ámbito de la racionalidad y entonces se acaba el diálogo y se acaba el debate racional obviamente. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Sí, en efecto, tanto esta Sala Regional como el Tribunal Electoral de la Federación son órganos abiertos a la crítica y lo han demostrado justamente -como dice el Magistrado Maitret- entre otros, con organización de Observatorios Electorales en los que se someten a escrutinio público a debate entre académicos nacionales y extranjeros, el contenido de sentencias emitidas.

Me parece en efecto que el juez electoral debe caracterizarse por su prudencia y su reserva, y el campo de la crítica en los medios de comunicación es el espacio de los actores políticos, no del juez electoral.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González.

Magistrado en Funciones Jesús Armando Pérez González: Con los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1092 y de revisión constitucional 189, 192 y 198, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 196 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para que en el ámbito de su competencia conozca y resuelva, de ser el caso, lo que en derecho proceda ante la probable comisión de delitos electorales.

Antes de levantar la sesión, quisiera decir unas palabras en nombre del Pleno de esta Sala Regional.

En principio, con este juicio ciudadano 1099 concluimos el día de hoy el Proceso Electoral de Tlaxcala, en el que se renovaron los Ayuntamientos, los Presidentes de Comunidad así como los integrantes del Congreso Local.

Seguimos con el Proceso Electoral en el Estado de Puebla, que concluirá hasta el quince de febrero, pero queremos agradecer a todos los integrantes de la Sala Regional de todas las áreas el esfuerzo que desempeñaron para sacar adelante estos procesos, en tiempos muy breves.

El mejor ejemplo es justamente este juicio ciudadano que llegó ayer en la mañana, al mediodía a esta Sala Regional, y el Magistrado Maitret con su ponencia nos estaba proponiendo un proyecto de fondo ayer en la tarde.

Por ende, esto demuestra la calidad del equipo con el que estamos caminando desde hace ya ocho o nueve meses. Queremos hacer público nuestro agradecimiento, nuestro reconocimiento y aprovechar también para desearles un muy Feliz Año Nuevo.

Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -